



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRALQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONTRUCCIONES S.A.S. CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ
RADICADO	050013103009 20220002900
ASUNTO	.- Ordena acumular proceso y oficiar .- Somete resolución aprobación contrato de transacción a la remisión del proceso que se dispone acumular.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

1.- Acumulación proceso.

Cumplido el requisito exigido por auto del 13 de julio del año que avanza, y atendiendo que en el proceso que se pide acumular de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, bajo radicado 05380408900220220004900, se libró mandamiento de pago con anterioridad a la solicitud de acumulación, cumpliendo las exigencias legales, se ordena, por consiguiente, sea acumulado aquel a la presente demanda.

Comuníquese al funcionario sobre esta decisión para que proceda a la remisión del expediente virtual.

2.- Terminación proceso transacción.

Adóse los memoriales visibles en los archivos digitales No.16 y 16.1 contentivos de la solicitud de aprobación de la transacción realizada por las partes a efecto de terminar el proceso principal bajo radicado 2022-00029 como de la demanda acumulada con radicado 2022-00210 y el proceso ordenado en acumular en este proveído con Rdo. 05380408900220220004900. Solicitud que será resuelta una vez el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, haga remisión del expediente contentivo del proceso que se acumula.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En orden a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la acumulación del proceso Ejecutivo bajo radicado **05380408900220220004900** promovido por PROMADERAS COLOMBIA S.A. **contra** CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. y CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ, de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, a la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos o títulos de ejecución contra la parte deudora, en la forma prevista por el numeral 4º artículo 464 del C.G. del Proceso, por cuanto en el auto que libró orden de pago en la demanda acumulada a este asunto bajo radicado 2022-00210, se emitió tal orden, encontrándose además vencido el término de emplazamiento para los acreedores (*ver archivos digitales No.04, 04.1 y 04.1.1 cuaderno proceso radicado 2022-00210*).

TERCERO: Por cuanto no hay constancia de notificación de la orden de apremio dictada en el proceso bajo radicado 05380408900220220004900¹, se dispone notificar el presente auto juntamente con el auto que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada con Rdo.2022-00210, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, entendiéndose realizado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Ordenar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, para que remite con destino a este asunto, el proceso Ejecutivo Singular bajo radicado

¹ Archivo digital No.11.2.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

05380408900220220004900 promovido por PROMADERAS COLOMBIA S.A.S. contra CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S y CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ, conforme lo dispone el inciso 3º artículo 150 del Régimen Adjetivo.

QUINTO: Una vez se allegue el proceso por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, se procederá a **resolver sobre la solicitud** de aprobación del contrato de transacción que arriman los extremos del litigio para la terminación de los procesos arriba señalados.

SEXTO: En el evento de no aprobarse el contrato de transacción que dé lugar a la terminación de la demanda principal y de los acumulados, se dispondrá que, una vez integrado el contradictorio en la demanda y proceso acumulado, se imprimirá trámite a los medios exceptivos invocados por el demandado en el proceso principal bajo radicado 2022-00029.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
Juez

D.Ch.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ad45efb74a496946efb20b5d70a3c832013eb60e8aefdd0106cdf0ffafec601

Documento generado en 07/09/2022 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>